000448/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., V. S. c/ S. W. S.A. S/ DEMANDA LABORAL (Accidente de Trabajo)"**, Expte. N°448/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 73/2000), por haber interpuesto la parte actora a fs. 907, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 893/903vta.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 909/911 vta., la actora en el punto III), solicita conforme lo dispuesto en el art. 263 inc. 2 y 5 del C.Pr. el replanteo de la prueba pericial. Entiende que ante el pronunciamiento de la existencia de concausalidad, debe determinarse el grado de incapacidad producido por la hernia discal y demás dolencias incapacitantes. Sostiene que debe tenerse presente que no se discute sobre la presencia de tales dolencias sino sobre la causa de las mismas. Asevera que nada impidió al juez ordenar la ejecución de la pericia con la documentación obrante en autos y sin la presencia del actor, quien se sometería a una pericia a 14 años de ocurrido el accidente con modificación de su estándar de salud tan amplios que nada aportaría en pos de lo requerido. Solicita la ejecución de la pericia médica con la documentación obrante en autos, debiendo determinarse el grado de incapacidad que produce la hernia discal detallada, sin perjuicio de la determinación del grado de causalidad existente entre esta y el accidente.

Al contestar los agravios la parte actora (fs. 915/923vta.) solicita su rechazo.-

II.- La doctrina y jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.-

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la omisión en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, "Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág. 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El proponente de la prueba tiene que indicar razones demostrativas de la necesidad de la prueba, debiendo paralelamente llevar a cabo una crítica concreta y razonada de los defectos de decisión de primera instancia. No basta la simple indicación de que una prueba fue denegada o se declaró la negligencia

en su producción en primera instancia, sino que necesariamente habrá de darse las razones para hacer viable el examen de la cuestión por el tribunal de Alzada, y en el caso concreto ello no ocurrió.-

El apelante, incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida.

III.- En el presente caso se replantea la prueba pericial médica respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 865.

Del análisis de las constancias de autos surge que la parte actora ofrece prueba pericial médica a fs. 116 y vta. en los siguientes términos: Pericial médica: Con la designación de un Médico Forense que informar previo examen clínico del actor…(sic).- A fs. 223/224 se provee las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 785 en el punto III, la actora informa que tiene intención de viajar a la Argentina a principios del año entrante a fin de someterse a la pericia médica correspondiente y dado que resta producir otras medidas probatorias, solicita al Cuerpo Médico Forense una fecha para los primeros meses del año 2010.

Con fecha 13/05/2010 la magistrada ordena librar oficio a éste Cuerpo a fin de que se designe perito médico. El día 18/08/2010 el Cuerpo Médico Forense informa al Juzgado Laboral que se cite al actor para el día 15 de septiembre de 2010 a las 9:30h en el consultorio del CMF. A fs. 861 el Dr. O. L. informa que el actor no compareció a la citación efectuada.-

Con fecha 17 de diciembre de 2010 la

demandada solicita se tenga por desistida y negligente a la actora en la producción de la pericial médica (fs. 863).

El día 29 de diciembre de 2010 se tiene por desistida a la actora de la prueba pericial médica (fs. 865).

Con fecha 18/05/11 la Sra. Jueza puso el expediente a disposición de las partes por el término de 3 (tres) días a fin de que informen sobre el mérito de la causa; asimismo fijó fecha para audiencia de conciliación a la que no concurrieron (fs. 889).

Esta conducta demuestra que carece de razonabilidad el argumento de la actora de que nada le impedía al juez que ordenara la ejecución de la pericia con la documentación obrante en autos, toda vez que ello no fue solicitado en su escrito primigenio, es más, se contradice con la petición de fs. 785 donde peticiona diferir la pericial médica hasta principios de 2010 que el actor viajaba a éste país.

Pretende la actora, en ésta instancia, modificar los términos en que fue ofrecida la pericial médica, lo cual resulta inadmisible.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada a fs. 911 -Punto III-, en el memorial de agravios de la actora.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada peticionado por la actora en el

punto III del memorial de agravios de fs. 909/911vta.

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.-**

3) Regístrese y notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA